



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**

RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 1159/2016

La Paz, 3 de octubre de 2016

Resolución de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria: **Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0533/2016, de 18 de julio de 2016**, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz.

Sujeto Pasivo o Tercero Responsable: **Federación Departamental de Ex Combatientes Beneméritos de la Patria de la Guerra del Chaco (FEDEXCHACO)**, representada por Felix Eduardo Limpas Carranza.

Administración Tributaria: **Autoridad Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz**, representada por Ronald Hernán Cortez Castillo.

Número de Expediente: **AGIT/0999/2016//LPZ-0192/2016.**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por la Federación Departamental de Ex Combatientes Beneméritos de la Patria de la Guerra del Chaco (FEDEXCHACO) (fs. 87-89 vta. y 108 del expediente); la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0533/2016, de 18 de julio de 2016 (fs. 68-79 vta. del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-1159/2016 (fs. 132-145 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.

I.1.1. Fundamentos del Sujeto Pasivo.

La Federación Departamental de Ex Combatientes Beneméritos de la Patria de la Guerra del Chaco (FEDEXCHACO), representada por Félix Eduardo Limpas Carranza, conforme acredita el Testimonio de Poder N° 268/2016, de 9 de marzo de 2016 (fs. 92-94 vta. del expediente), interpuso Recurso Jerárquico (fs. 87-89 vta. y 108 del expediente); impugnando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA

1 de 27





0533/2016, de 18 de julio de 2016 (fs. 68-79 vta. del expediente), emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, bajo los siguientes argumentos:

- i. Ratifica en todas sus partes el contenido del Recurso de Alzada y los alegatos presentados ante la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) e indica que la Resolución del Recurso de Alzada, en relación a los vicios de nulidad planteados respecto a la Resolución Determinativa N° 73/2011, que son: 1. Omisión de correcta identificación del Sujeto Pasivo; 2. Inserción de Base Imponible sobre valor tablas sin fundamentación legal (las personas jurídicas presentan valor en libros) y determinación del adeudo sobre Base Presunta sin su respectivo fundamento legal; 3. Notificaciones viciadas de nulidad; y 4. Falta de fundamentación legal y técnica del Acto Administrativo, no efectuó un análisis pormenorizado de cada uno, el fundamento legal y los documentos probatorios en los mismos antecedentes Administrativos; que simplifica su análisis considerando que el proceso se encuentra en etapa de Ejecución Tributaria, sin haberse notificado el Título de Ejecución Tributaria conforme dispone el Artículo 108 de la Ley N° 2492 (CTB), la que es de rango superior al Decreto Supremo N° 27874, por lo que no se puede derogar dicho Artículo 108.
- ii. Agrega que de la simple lectura del mencionado Artículo 108 se tiene que los Títulos de Ejecución Tributaria deben ser notificados una vez que se convierte el Acto Administrativo en Título de Ejecución Tributaria, que es cuando se cumplió el plazo para recurrir el acto en la vía administrativa y/o judicial y por lo tanto adquiere firmeza, procedimiento que no ha sido respetado por el Ente Fiscal, para ingresar a la fase de ejecución y que no puede ser reemplazado por un Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria, establecido en una norma de inferior jerarquía.
- iii. Señala que se omite la consideración legal relativa a la nulidad, cuya característica es que es un vicio que invalida el acto jurídico desde el inicio, por tratarse de elementos esenciales que impiden el nacimiento legal del Acto Administrativo a la vida jurídica - Artículo 35, Inciso c) de la Ley N° 2341 (LPA)-; el considerar la imposibilidad de invalidar el Acto Administrativo por nulidad, contradice pronunciamientos que anularon Determinaciones Mixtas o Resoluciones Determinativas por Liquidación Mixta, a cuyo efecto cita la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA



0543/2012, confirmada por la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0810/2012, que establecen que los vicios de nulidad demostrados pueden invalidar el acto aún después de vencido el plazo para recurrir en Instancia de Alzada dicho acto, conforme se ha planteado en el presente caso - nulidad y prescripción de las gestiones 2003 a 2006-; por lo que la Resolución Administrativa recurrida, es recurrible, lo contrario es llegar al absurdo de validar cualquier Acto Administrativo viciado de nulidad dejando al contribuyente en indefensión.

- iv. Señala que la Administración Tributaria argumenta que no ha notificado el Título de Ejecución Tributaria, conforme consta en otro memorial de respuesta a otro Recurso que adjunta como prueba de reciente obtención, por lo que reconoce que no notifica el Título de Ejecución Tributaria, por lo tanto no se inicia la etapa de Ejecución Tributaria.
- v. Respecto a la prescripción de las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006, señala que solicita la prescripción al amparo del Artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB), por haber transcurrido el tiempo establecido sin que la Administración Tributaria Municipal hubiere realizado el cobro de los adeudos tributarios.
- vi. En cuanto al empadronamiento efectuado en la gestión 2007, señala que las gestiones sobre las cuales se aplican los 7 años para su prescripción son las más antiguas; es decir, 1999 a la 2002; siendo que para las gestiones 2003 a la 2006 se aplica el cómputo de prescripción de cuatro años, por lo que la notificación de la Resolución Determinativa efectuada el 14 de junio de 2012, no interrumpe la prescripción; la interpretación del texto legal del Artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB) es para que a las gestiones más antiguas se aplique la prescripción de siete años y para las demás, cuatro años, de lo contrario se estaría premiando la negligencia de la Administración Tributaria, que como ente recaudador tiene acceso a la verificación de la situación de los contribuyentes, siendo su responsabilidad el cobro de las deudas tributarias vigentes oportunamente; por lo que la Resolución Determinativa no interrumpió la prescripción; además si la Resolución Determinativa, impuso sanciones conforme establece el Parágrafo III del mencionado Artículo 59, se tiene que el término para ejecutar las sanciones por Contravenciones Tributarias prescribe a los dos años, por lo que las multas impuestas están también prescritas; asimismo, el término legal para ejercer la facultad de Ejecución Tributaria de cuatro años se





reduce a dos en caso de multas impuestas al contribuyente, por lo que un análisis completo de la norma debe referirse a ambos aspectos.

- vii. Por lo expuesto solicita se revoque la Resolución del Recurso de Alzada, así como la Resolución Administrativa GAMLP/ATM/UPCF/SEAT/N° 157/2016 y el Proveído N° 92/2016, reconociéndose los vicios de nulidad en el proceso de determinación de oficio N° 73/2012 y se disponga la prescripción de las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006 del inmueble N° 281152.

I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0533/2016, de 18 de julio de 2016, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, confirmó la Resolución Administrativa GAMLP/ATM/UPCF/SEAT/N° 157/2016 y el Proveído N° 92/2016, ambos de 17 de marzo de 2016 emitidos por la Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz contra FEDEXCHACO; declarando firme y subsistente la facultad de la Administración Tributaria Municipal para exigir el pago del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) de las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006, referente al Inmueble N° 281152, ubicado en la Calle Sagárnaga N° 139 de propiedad de FEDEXCHACO; con los siguientes fundamentos:

- i. Señala que no es posible analizar causales de nulidad inherentes al Proceso de Determinación, más cuando de la revisión de antecedentes administrativos constataron que la entidad ahora recurrente no interpuso recurso alguno en su oportunidad, es decir, dejó precluir su derecho de impugnación de tal manera, que adquirió firmeza y consiguientemente se constituyó en Título de Ejecución Tributaria, en ese entendido, considerando que se encuentra en Ejecución Tributaria, no es materia susceptible de impugnación ante la Instancia Recursiva; sin embargo, enfatiza que en fase de Ejecución Tributaria corresponde al Sujeto Pasivo hacer uso de las causales de oposición previstas en el Artículo 109, Parágrafo II de la Ley N° 2492 (CTB).
- ii. No obstante lo manifestado, en aras de precautar el derecho a la defensa en fase administrativa del recurrente, de la revisión de antecedentes administrativos la



Instancia de Alzada estableció que la Resolución Determinativa fue debidamente notificada, otorgando al contribuyente la posibilidad de participar del proceso y asumir defensa en todo momento, no obstante, en ningún momento presentó los Recursos que establece la Ley, para presentar cualquier tipo de Recurso, dejando precluir los recursos que la Ley le asiste, razón por la que no corresponde retrotraer actuados cuando el acto se encuentra firme como en el presente caso.

- iii. En relación a la Prescripción del IPBI gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006, señala que el presente caso se encuentra en Ejecución Tributaria, en cuya circunstancia, FEDEXCHACO opuso prescripción, por lo que la Instancia de Alzada se abocó a efectuar el análisis únicamente en relación a la prescripción extintiva de las facultades de Ejecución Tributaria por parte de la Administración Tributaria Municipal; en ese sentido, señala de la revisión de antecedentes administrativos que el Sujeto Pasivo fue notificado con la Resolución Determinativa N° 73 Proceso N° P1-2011-73/2011, el 14 de junio de 2012, empero, no fue impugnada de acuerdo a los medios previstos por Ley, lo que implica que a partir del 5 de julio de 2012, se constituyó en Título de Ejecución Tributaria, por consiguiente, conforme establece el Numeral 1, Parágrafo I del Artículo 108 de la Ley N° 2492 (CTB), a partir de la fecha mencionada correspondía a la Administración Tributaria Municipal la exigibilidad de toda la obligación, lo que significa que conforme a la Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), contaba con la posibilidad legal para hacer efectiva su facultad de Ejecución Tributaria de las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006, por el lapso de 4 años conforme prevé el Numeral 1, Parágrafo I del Artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB).
- iv. Manifiesta que al haberse constituido la Resolución Determinativa en un Acto Administrativo firme a partir del 5 de julio de 2012, toda vez que no fue impugnada en los plazos previstos en la Ley, los adeudos tributarios se constituyeron en sumas líquidas y exigibles, en ese entendido, la Administración Tributaria Municipal tenía la vía expedita para conminar al pago de la deuda tributaria; empero, existe un término legal, el que conforme al citado Artículo 59, es de 4 años para ejercer su facultad de Ejecución Tributaria, siendo que el mismo fenecerá recién el 5 de julio de 2016, lo que evidencia que la prescripción invocada no se encuentra materializada.





- v. Por otra parte, señala que se debe considerar que el Artículo 59, Parágrafo II de la Ley N° 2492 (CTB), establece que el término de prescripción para ejercer la facultad de Ejecución Tributaria (entre otras) se ampliará a siete (7) años cuando el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un Régimen Tributario que no le corresponde; al respecto, en el presente caso, FEDEXCHACO, procedió a su re empadronamiento recién el 6 de marzo de 2007, cuando la adquisición del inmueble se produjo el año 1995, incumpliendo su obligación de re empadronarse ante el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, lo que originó que adecúe su situación fiscal en cuanto al instituto de la prescripción con la consiguiente ampliación a 7 años de las facultades de ejecución en favor de la Administración Tributaria Municipal.
- vi. En ese sentido, señala que el cómputo de la prescripción de la facultad de ejecución del IPBI de las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006, se amplió por el lapso de tres años que deben ser adicionados al computó efectuado precedentemente; por lo que la facultad de la Administración Tributaria Municipal prescribirá recién el 5 de julio de 2019, consecuentemente se encuentran incólumes sus facultades de Ejecución Tributaria; por lo que confirmó la Resolución Administrativa GAMLP/ATM/UPCF/SEAT/N° 157/2016 y el Proveído N° 92/2016, ambos de 17 de marzo de 2016.

CONSIDERANDO II:

Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE), promulgada y publicada el 7 de febrero de 2009, regula al Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante Decreto Supremo N° 29894, que en el Título X determina la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el Artículo 141 del referido Decreto Supremo, dispone que: “*La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecúe su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado*”; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad



General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes Nos. 2492 (CTB) y 3092, Decreto Supremo N° 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

CONSIDERANDO III:

Trámite del Recurso Jerárquico.

El 19 de agosto de 2016, mediante Nota ARITLPZ-SC-JER-0440/2016, de la misma fecha, se recibió el expediente ARIT-LPZ-0192/2016 (fs. 1-112 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 23 de agosto de 2016 (fs. 113-114 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes el 24 de agosto de 2016 (fs. 115 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el Parágrafo III, Artículo 210 del Código Tributario Boliviano, vence el **10 de octubre de 2016**; por lo que, la presente Resolución se dicta dentro del término legalmente establecido.

CONSIDERANDO IV:

IV.1. Antecedentes de hecho.

- i. El 14 de diciembre de 2011, la Administración Tributaria Municipal, notificó mediante cédula a FEDEXCHACO con la Orden de Fiscalización N° 73, Proceso N° P1-2011-73/2011, de 30 de noviembre de 2011, que comunica el inicio del Proceso de Fiscalización con determinación de oficio por el no pago del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) de las gestiones fiscales 2003, 2004, 2005 y 2006 del inmueble ubicado en la Calle Sagarnaga N° 139, Zona Central de la Ciudad de La Paz, registrado en el Padrón Municipal de Contribuyentes (PMC), al efecto, solicitó la siguiente documentación: Testimonio de Propiedad y Folio Real o Tarjeta de Propiedad; Documento de Identidad; Comprobante de pago del IPBI gestiones indicadas (si corresponde); Certificado Catastral o Formulario Único de Registro Catastral (si posee); Plano de Fraccionamiento (si se trata de propiedad horizontal); Otros documentos pertinentes al caso. Además las personas jurídicas deberán adicionar la siguiente documentación: NIT Número de Identificación Tributaria; Escritura Pública de Constitución; Estados Financieros por las gestiones indicadas (detalle de las cuentas Terreno-construcción); Poder y Cédula de Identidad del





representante legal o documento que corresponda (fs. 262-266 de antecedentes administrativos c.2).

- ii. El 27 de abril de 2012, el Ente Fiscal notificó mediante cédula a FEDEXCHACO con la Vista de Cargo N° 153 Proceso N° P1-2011-73/2011, de 19 de abril de 2012, que establece el Impuesto Omitido sobre Base Presunta de las obligaciones tributarias referente al Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI), correspondiente a las gestiones fiscales 2003, 2004, 2005 y 2006 del inmueble con registro N° 281152, ubicado en la Calle Sagarnaga N° 139 zona Central de la Ciudad de La Paz (fs. 276-280 de antecedentes administrativos c.2).
- iii. El 1 de junio de 2012, la Administración Tributaria Municipal emitió el Informe ATM/UFTM/FA N° 2401/2012, que concluye que el contribuyente FEDEXCHACO, no presentó descargos, ni canceló el adeudo tributario de las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006 respecto al Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) sobre el inmueble ubicado en calle Sagarnaga N° 139, Zona Central de la ciudad de La Paz, con registro municipal N° 281152, por lo que recomendó la emisión de la correspondiente Resolución Determinativa (fs. 285-286 de antecedentes administrativos c.2).
- iv. El 14 de junio de 2012, el Ente Fiscal notificó mediante cédula a FEDEXCHACO La Resolución Determinativa N° 73 Proceso N° P1-2011-73/2011, de 1 de junio de 2012, que determinó de oficio sobre Base Presunta la obligación impositiva adeudada por el contribuyente FEDEXCHACO por la suma de Bs767.513.-, por concepto del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) correspondientes a las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006 (fs. 287-293 de antecedentes administrativos c.2).
- v. El 21 de diciembre de 2015, el Ente Fiscal notificó mediante cédula a FEDEXCHACO con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria N° 802/2015, de 1 de diciembre de 2015, para que en el término de tres días hábiles administrativos a partir de su legal notificación FEDEXCHACO pague la suma de Bs1.186.194,00 por concepto del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) correspondiente a las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006 del Inmueble con Registro Tributario N° 281152 ubicado en Calle Sagarnaga N° 139, Zona Central, bajo apercibimiento de aplicar las medidas



coactivas y precautorias que dispone la Ley (fs. 315 al 319 de antecedentes administrativos c.2).

- vi. El 18 de diciembre de 2015, FEDEXCHACO mediante nota dirigida a la Administración Tributaria Municipal, solicitó fotocopias simples de Procesos de Fiscalización y antecedentes administrativos con relación al Registro Tributario N° 281152 afectado con proceso P1-73/2011 de gestiones 2003 a 2006. En la misma fecha, la Administración Tributaria Municipal emitió Acta de entrega de Copias Simples (fs. 320, 322-328 de antecedentes administrativos c.2).
- vii. El 21 de diciembre de 2015 y 15 de enero de 2016, FEDEXCHACO opuso incidente de nulidad de la Resolución Determinativa N° 73/2011, y solicitó prescripción del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) por las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006 con referencia al inmueble con Registro Tributario N° 281152 (fs. 349-353 de antecedentes administrativos c.2).
- viii. El 17 de marzo de 2016, el Ente Fiscal emitió el Informe GAMLP/ATM/UPCF/SEAT N° 316/2016, que señala que al existir la Resolución Determinativa N° 73 Proceso P1-2011-73/2011 a través de la cual se estableció el adeudo tributario por las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006 del inmueble N° 281152, el cómputo de la prescripción fue interrumpido con la notificación al Sujeto Pasivo con la mencionada Resolución Determinativa en aplicación del Artículo 61, Inciso a) de la Ley N° 2492 (CTB), recomendando rechazar la solicitud de prescripción opuesta por el contribuyente (fs. 370-372 de antecedentes administrativos c.2).
- ix. El 28 de marzo de 2016, la Administración Tributaria Municipal notificó mediante cédula a FEDEXCHACO con el Proveído N° 92/2016, de 17 de marzo de 2016, que señala respecto al incidente de nulidad planteado por el contribuyente que los mecanismos de impugnación se encuentran previstos en los Artículos 131, 140, Inciso a) y 143 de la Ley N° 2492 (CTB); respecto a la solicitud de prescripción indicó que la misma sería respondida mediante Resolución Administrativa (fs. 362 al 366 de antecedentes administrativos c.2).
- x. El 28 de marzo de 2016, la Administración Tributaria Municipal notificó mediante cédula a FEDEXCHACO con la Resolución Administrativa





GAMLP/ATM/UPCF/SEAT/N° 157/2016, de 17 de marzo de 2016, que rechaza la solicitud de prescripción del adeudo tributario por concepto del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) correspondiente a las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006 respecto al inmueble con Registro Tributario N° 281152, a nombre de FEDEXCHACO, toda vez que el cómputo de la prescripción fue interrumpido con el Proceso de Fiscalización que concluyó con la emisión de la Resolución Determinativa N° 73, que fue notificada el 14 de junio de 2012; así como por el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria N° 802/2015, notificada el 21 de diciembre de 2015 (fs. 373 al 378 de antecedentes administrativos c.2).

IV.2. Alegatos de las Partes.

IV.2.1. Alegatos del Sujeto Pasivo.

La Federación Departamental de Ex Combatientes Beneméritos de la Patria de la Guerra del Chaco (FEDEXCHACO), representada por Félix Eduardo Limpías Carranza, conforme acredita el Testimonio de Poder N° 268/2016, de 9 de marzo de 2016 (fs. 92-94 vta. del expediente), mediante memorial de 19 de septiembre de 2016, presentó alegatos escritos (fs. 125-126 del expediente), reiterando los argumentos planteados en su Recurso Jerárquico y agregando lo siguiente:

- i. Señala que el Ente Municipal argumenta cuando le conviene que no ha notificado el Título de Ejecución Tributaria tal como consta en el memorial de respuesta a otro Recurso que adjuntó, el cual cursa de fs. 82 a la 85 del expediente AGIT/SC/RE/0999/2016.
- ii. Manifiesta que la Resolución ejecutiva que cursa de fs. 116 a 120 del expediente suscrita por el Alcalde establece que existe el requisito de notificar el Título de Ejecución Tributaria, por lo tanto si no se notifica el Título de Ejecución Tributaria no se inicia la etapa de Ejecución Tributaria, aspecto que tiene implicancia respecto al cómputo de la prescripción y la aplicación de medidas precautorias (antes de la etapa de ejecución y que requieren autorización de la AIT) y medidas coactivas (en etapa de Ejecución Coactiva).
- iii. Señala que en el supuesto caso que no se reconozca la nulidad de la Resolución Determinativa, habiendo solicitado la prescripción por la totalidad del adeudo tributario, y considerando que entre los componentes de la deuda tributaria se



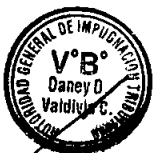
encuentra la sanción por Multa por Incumplimiento y Multa por Omisión de Pago, sujetas a reducción de sanciones, se aplique a estos conceptos la prescripción conforme establece el Artículo 59, Parágrafo III (no señala de que norma), vigente a la fecha de haberse producido la Contravención, término que para ejercer la facultad de ejecución se reduce a dos años en el caso de multas; la interpretación legal de la normativa relativa a las multas impuestas se encuentra en los Autos Supremos Nos. 16/2016-S, 17/2016-S, en los que se analiza la vigencia temporal de la norma legal, siendo que en el presente caso requiere la aplicación de normas legales que fueron derogadas y corresponde su aplicación ultractiva de la norma vigente a tiempo de la configuración el Hecho Generador, por lo que en el presente caso se aplica la Ley N° 2492 (CTB), antes de sus modificaciones realizadas el año 2012; siendo analizada la aplicación normativa en el Auto Supremo N° 39/2016-S.

- iv. Indica que la Resolución del Recurso de Alzada, se excede en sus atribuciones y valida el Proveído N° 92/2016 dictado por la Administración Tributaria Municipal, emitiendo un pronunciamiento *ultrapetita*, ya que dicho pronunciamiento no es solicitado por la Administración Tributaria Municipal.

IV.2.2. Alegatos de la Administración Tributaria Municipal.

La Autoridad Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, representada por Ronald Hernán Cortez Castillo, conforme acredita la Resolución Ejecutiva N° 245/2015, de 1 de junio de 2015 (fs. 40 del expediente) el 20 de septiembre de 2016, mediante memorial presentó alegatos escritos (fs. 127 del expediente), señalando lo siguiente:

- i. Respecto a la documentación adjuntada por el Sujeto Pasivo, resalta que la Resolución Ejecutiva N° 229/2016, responde a la impugnación de un Acto Administrativo que atañe aspectos ajenos a la prescripción y la nulidad dilucidada en el presente caso, y al haber sido emitida el 11 de julio de 2016, de ninguna manera puede ser considerada como de reciente obtención; en ese sentido, manifiesta que no se ha desvirtuado lo establecido en la Resolución del Recurso de Alzada, por lo que solicita se confirme el mismo.





IV.3. Antecedentes de derecho.

i. Código Tributario Boliviano (CTB).

Artículo 59. (Prescripción).

I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:

1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.
2. Determinar la deuda tributaria.
3. Imponer sanciones administrativas.
4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria.

II. El término precedente se ampliará a siete (7) años cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponda.

III. El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los dos (2) años.

Artículo 60. (Cómputo).

I. Excepto en el numeral 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.

II. En el supuesto 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término se computará desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria.

III. En el supuesto del párrafo III del Artículo anterior, el término se computará desde el momento que adquiriera la calidad de título de ejecución tributaria.

Artículo 61. (Interrupción). La prescripción se interrumpe por:

- a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa.
- b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago.

Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción.



Artículo 62. (Suspensión). El curso de la prescripción se suspende con:

- I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses.
- II. La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo.

Artículo 108. (Títulos de Ejecución Tributaria).

I. La ejecución tributaria se realizará por la Administración Tributaria con la notificación de los siguientes títulos:

1. Resolución Determinativa o Sancionatoria firmes, por el total de la deuda tributaria o sanción que imponen.

Artículo 144. (Recurso Jerárquico). Quién considere que la resolución que resuelve el Recurso de Alzada lesione sus derechos, podrá interponer de manera fundamentada, Recurso Jerárquico ante el Superintendente Tributario Regional que resolvió el Recurso de Alzada, dentro del plazo de veinte (20) días improrrogables, computables a partir de la notificación con la respectiva Resolución. El Recurso Jerárquico será sustanciado por el Superintendente Tributario General conforme dispone el Artículo 139° inciso b) de este Código.

Artículo 211. (Contenido de las Resoluciones).

- I. Las resoluciones se dictarán en forma escrita y contendrán su fundamentación, lugar y fecha de su emisión, firma del Superintendente Tributario que la dicta y la decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas.

Artículo 217. (Prueba Documental). Se admitirá como prueba documental:

- a) Cualquier documento presentado por las partes en respaldo de sus posiciones, siempre que sea original o copia de éste legalizada por autoridad competente.





Artículo 219. (Recurso Jerárquico). El Recurso Jerárquico se sustanciará sujetándose al siguiente procedimiento:

d) En este Recurso sólo podrán presentarse pruebas de reciente obtención a las que se refiere el Artículo 81 de la presente Ley, dentro de un plazo máximo de diez (10) días siguientes a la fecha de notificación con la Admisión del Recurso por el Superintendente Tributario Regional.

IV.4. Fundamentación técnico-jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y de derecho, así como del Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-1159/2016, de 27 de septiembre de 2016, emitido por la Subdirección de Recursos Jerárquicos de la AGIT, en el presente caso se evidencia lo siguiente:

IV.4.1. Sobre la ampliación del término de prescripción.

- i. El Sujeto Pasivo en su Recurso Jerárquico y alegatos escritos, en cuanto al empadronamiento efectuado en la gestión 2007, señala que las gestiones sobre las cuales se aplican los siete (7) años para su prescripción son las más antiguas; es decir, 1999 a la 2002; siendo que para las gestiones 2003 a la 2006 se aplica el cómputo de prescripción de cuatro años, por lo que la notificación de la Resolución Determinativa efectuada el 14 de junio de 2012, no interrumpe la prescripción; la interpretación del texto legal del Artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB) es para que a las gestiones más antiguas se aplique la prescripción de siete años y para las demás, cuatro años, de lo contrario se estaría premiando la negligencia de la Administración Tributaria, que como ente recaudador tiene acceso a la verificación de la situación de los contribuyentes, siendo su responsabilidad el cobro de las deudas tributarias vigentes oportunamente; por lo que la Resolución Determinativa no interrumpió la prescripción.
- ii. Al respecto, el Código Tributario en el Artículo 59, señala: "*I. Prescribirán a los **cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:** 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; 2. Determinar la deuda tributaria; 3. Imponer sanciones administrativas; 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria; II. El término precedente se ampliará a siete (7) años cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los*



registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponda” (las negrillas son añadidas).

- iii. De la revisión de antecedentes administrativos se tiene que el **6 de marzo de 2007**, el representante legal de FEDEXCHACO, suscribió el Formulario N° 401, que refiere que el Contribuyente con dirección en la Calle Sagarnaga N° 139, registra el inmueble 281152, ubicado en la Calle Sagarnaga, con una superficie de 1991,70 mts., y una superficie construida de 1804, 50 mts. (fs. 19 de antecedentes administrativos c.1). Posteriormente, el 2 de abril de 2016, el Registro de Derechos Reales del Departamento de La Paz, emitió el Folio Real con Número de Matrícula 2.01.0.99.0062065, correspondiente al inmueble ubicado en la Calle Sagarnaga N° 139, señalando respecto a la titularidad sobre el dominio que corresponde a la Federación Departamental de Ex Combatientes de la Guerra del Chaco (FEDEXCHACO); asimismo, refiere a la Escritura Pública N° 356, **de 3 de mayo de 1995**, registrado bajo la Partida Computarizada 01313445, de **25 de julio de 1995**, siendo el anterior propietario el señor Álvaro Munguía Becker (fs. 410 antecedentes administrativos c.3).
- iv. Por lo expuesto, se advierte que FEDEXCHACO adquirió y registro el inmueble ubicado en la Calle Sagarnaga N° 139, en la gestión 1995; sin embargo, recién el año 2007 procedió al registro de dicho inmueble ante el Gobierno Municipal de La Paz, por lo que conforme a lo dispuesto en el Artículo 59, Parágrafo II, corresponde que el término de cuatro años previsto en el Parágrafo I del citado Artículo 59, se amplíe a siete años, debido a que el Sujeto Pasivo no cumplió con su obligación de inscribirse en los registros pertinentes; en ese sentido, y considerando que el Sujeto Pasivo adquirió y registro el inmueble en Derechos Reales en 1995, carece de sustento el argumento referido a que ante su no inscripción la mencionada ampliación a 7 años, sea aplicada únicamente a las gestiones 1999 a la 2002, y que para las gestiones 2003 a la 2006 se aplique 4 años.

IV.4.2. Respecto a la prescripción.

- i. El Sujeto Pasivo en su Recurso Jerárquico ratifica en todas sus partes el contenido del Recurso de Alzada y los alegatos presentados ante la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) y señala que la Resolución del Recurso de Alzada, en





relación a los vicios de nulidad planteados respecto a la Resolución Determinativa N° 73/2011, tales como: 1) Omisión de correcta identificación del Sujeto Pasivo; 2) Inserción de Base Imponible sobre valor tablas sin fundamentación legal (las personas jurídicas presentan valor en libros) y determinación del adeudo sobre Base Presunta sin su respectivo fundamento legal; 3) Notificaciones viciadas de nulidad; y 4) Falta de fundamentación legal y técnica del Acto Administrativo; no efectúa, un análisis pormenorizado de cada uno, el fundamento legal y los documentos probatorios en los mismos antecedentes administrativos; que simplifica su análisis considerando que el proceso se encuentra en etapa de Ejecución Tributaria, sin haberse notificado el Título de Ejecución Tributaria conforme dispone el Artículo 108 de la Ley N° 2492 (CTB), la que es de rango superior al Decreto Supremo N° 27874, por lo que no se puede derogar dicho Artículo 108.

- ii. En ese sentido, agrega que de la simple lectura del mencionado Artículo 108 se tiene que los Títulos de Ejecución Tributaria deben ser notificados una vez que se convierte el Acto Administrativo en Título de Ejecución Tributaria, que es cuando se cumplió el plazo para recurrir el acto en la vía administrativa y/o judicial y por lo tanto adquiere firmeza, procedimiento que no ha sido respetado por el Ente Fiscal, para ingresar a la fase de ejecución y que no puede ser reemplazado por un Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria, establecido en una norma de inferior jerarquía.
- iii. Señala que se omite la consideración legal relativa a la nulidad, cuya característica es que un vicio invalida el acto jurídico desde el inicio, por tratarse de elementos esenciales que impiden el nacimiento legal del Acto Administrativo a la vida jurídica - Artículo 35, Inciso c) de la Ley N° 2341 (LPA)- el considerar la imposibilidad de invalidar el Acto Administrativo por nulidad, contradice pronunciamientos que anulaban Determinaciones Mixtas o Resoluciones Determinativas por Liquidación Mixta, a cuyo efecto cita la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0543/2012, confirmada por la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0810/2012, que establecen que los vicios de nulidad demostrados pueden invalidar el acto aún después de vencido el plazo para recurrir en Alzada dicho acto, conforme se ha planteado en el presente caso -nulidad y prescripción de las gestiones 2003 a 2006-; por lo que la Resolución Administrativa recurrida, es recurrible, lo contrario es llegar al



absurdo de validar cualquier Acto Administrativo viciado de nulidad dejando al contribuyente en indefensión.

- iv. Indica que la Administración Tributaria argumenta que no ha notificado el Título de Ejecución Tributaria, conforme consta en otro memorial de respuesta a otro Recurso que adjunta como prueba de reciente obtención, por lo que reconoce que no notifica el Título de Ejecución Tributaria, por lo tanto no se inicia la etapa de Ejecución Tributaria.
- v. Solicita la prescripción de las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006, al amparo del Artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB), por haber transcurrido el tiempo establecido sin que la Administración Tributaria Municipal hubiere realizado el cobro de los adeudos tributarios. Agrega que si la Resolución Determinativa, impuso sanciones conforme establece el Parágrafo III del mencionado Artículo 59, el término para ejecutar las Sanciones por Contravenciones Tributarias prescribe a los dos años; siendo que el término legal para ejercer la facultad de Ejecución Tributaria de cuatro años se reduce a dos en caso de multas, por lo que un análisis completo de la norma debe referirse a ambos aspectos. Alega que la interpretación legal de la normativa relativa a las multas impuestas se encuentra en los Autos Supremos Nos. 16/2016-S, 17/2016-S, en los que se analiza la vigencia temporal de la norma legal, siendo que en el presente caso requiere la aplicación de normas legales que fueron derogadas y corresponde su aplicación ultractiva de la norma vigente a tiempo de la configuración el Hecho Generador, por lo que en el presente caso se aplica la Ley N° 2492 (CTB), antes de sus modificaciones realizadas el año 2012; siendo analizada la aplicación normativa en el Auto Supremo N° 39/2016-S.
- vi. En alegatos escritos agrega que el Ente Municipal argumenta cuando le conviene que no ha notificado el Título de Ejecución Tributaria tal como consta en el memorial de respuesta a otro Recurso que adjuntó, el cual cursa de fs. 82 a la 85 del expediente AGIT/SC/RE/0999/2016; añade que la Resolución ejecutiva que cursa de fs. 116 a 120 del expediente suscrita por el Alcalde establece que existe el requisito de notificar el Título de Ejecución Tributaria, por lo tanto si no se notifica el Título de Ejecución Tributaria no se inicia la etapa de Ejecución Tributaria, aspecto que tiene implicancia respecto al cómputo de la prescripción y la aplicación de medidas precautorias (antes





de la etapa de ejecución y que requieren autorización de la AIT) y medidas coactivas (en etapa de Ejecución Coactiva), además indica que la Resolución del Recurso de Alzada, se excede en sus atribuciones y valida el Proveído N° 92/2016 dictado por la Administración Tributaria Municipal, emitiendo un pronunciamiento *ultrapetita*, que no es solicitado por dicha Administración.

- vii. Por su parte, la Administración Tributaria Municipal presentó alegatos escritos señalando respecto a la documentación adjuntada por el Sujeto Pasivo, que la Resolución Ejecutiva N° 229/2016, responde a la impugnación de un Acto Administrativo que atañe aspectos ajenos a la prescripción y la nulidad dilucidada en el presente caso, y al haber sido emitida el 11 de julio de 2016, de ninguna manera puede ser considerada como de reciente obtención; en ese sentido, no se ha desvirtuado lo establecido en la Resolución del Recurso de Alzada.
- viii. Al respecto, en la doctrina tributaria, José María Martín señala que: *“La prescripción es generalmente enumerada entre los modos o medios extintivos de la obligación tributaria. Sin embargo, desde un punto de vista de estricta técnica jurídica, esa institución no extingue la obligación, sino la exigibilidad de ella, es decir la correspondiente acción del acreedor tributario para hacer valer su derecho al cobro de la prestación patrimonial que atañe al objeto de aquélla”* (MARTÍN José María, *Derecho Tributario General*, 2ª edición. Buenos Aires - Argentina. Pág. 189). Asimismo, Cabanellas establece que: *“la prescripción de las obligaciones no reclamadas durante cierto tiempo por el acreedor o incumplidas por el deudor frente a la ignorancia o pasividad prolongadas del titular del crédito, tornándose las obligaciones inexigibles, por la prescripción de acciones que se produce”* (CABANELLAS de Torres, Guillermo, *Diccionario Jurídico Elemental*, 24ª Edición, Buenos Aires – Argentina: Editorial “Heliasta”, 2000. Pág. 376).
- ix. Tratándose de la prescripción de períodos en vigencia de la Ley N° 2492 (CTB), corresponde considerar que el Artículo 59, dispone: *“I. Prescribirán a los cuatro años las acciones de la Administración Tributaria para: 1) Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; 2) Determinar la deuda tributaria; 3) Imponer sanciones administrativas; 4) Ejercer su facultad de Ejecución Tributaria. II. El termino precedente se ampliará a siete (7) años cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes*



o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponda". Asimismo, en cuanto al cómputo, el Artículo 60, Parágrafo II de la citada Ley, establece que el término se computará desde la notificación con los Títulos de Ejecución Tributaria; y en cuanto a las causales de suspensión e interrupción, los Artículos 61 y 62 de la mencionada Ley, señalan que la prescripción se **interrumpe** por: a) La notificación al Sujeto Pasivo con la Resolución Determinativa; b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, o por la Solicitud de Facilidades de Pago. Se **suspende** con: I) La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente, la cual se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses; y, II) Por la interposición de Recursos Administrativos o Procesos Judiciales por parte del contribuyente; la suspensión se inicia con la presentación de la petición o Recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la Ejecución del respectivo fallo.

- x. En el presente caso, tratándose de la solicitud de prescripción de deudas que se encuentran en Etapa de Ejecución, cuyo origen corresponde a la determinación de la deuda tributaria correspondiente al IPBI, gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006, debe considerarse lo previsto en los Artículos 59 y 60, Parágrafo II de la Ley N° 2492 (CTB).
- xi. De la revisión de antecedentes administrativos se tiene que el 14 de diciembre de 2011, el Ente Municipal, notificó mediante cédula a FEDEXCHACO con la Orden de Fiscalización N° 73 Proceso N° P1-2011-73/2011, de 30 de noviembre de 2011, que comunica el inicio del Proceso de Fiscalización con determinación de oficio por el no pago del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) de las gestiones fiscales 2003, 2004, 2005 y 2006 del inmueble ubicado en la Calle Sagarnaga N° 139, Zona Central de la Ciudad de La Paz, registrado en el Padrón Municipal de Contribuyentes (PMC), solicitando la presentación de documentación; luego, el 27 de abril de 2012, la Administración Tributaria Municipal notificó mediante cédula al contribuyente con la Vista de Cargo N° 153 Proceso N° P1-2011-73/2011, de 19 de abril de 2012, que establece el Impuesto Omitido sobre Base Presunta de las Obligaciones Tributarias referente al IPBI, correspondiente a las citadas gestiones fiscales del mencionado inmueble, y el 14 de junio de 2012, fue notificado mediante cédula con la Resolución Determinativa N° 73 Proceso N° P1-2011-73/2011, de 1 de

19 de 27





junio de 2012, que determinó de oficio sobre Base Presunta la obligación impositiva adeudada por el contribuyente FEDEXCHACO por la suma de Bs767.513.-, por concepto del IPBI correspondiente a las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006 (fs. 262-266, 276- 280, 287-293 de antecedentes administrativos c.2).

- xii. En este punto es preciso recordar que conforme se expuso en el Acápite anterior, debido a que el Sujeto Pasivo no cumplió con su obligación de inscribirse en el registro pertinente, el término de 4 años para que la Administración Tributaria Municipal ejerza su facultad de determinación se amplió a siete años, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB); en ese sentido se tiene lo siguiente:

GESTION	VENCIMIENTO	INICIO DE COMPUTO	CONCLUSIÓN COMPUTO (ampliación 7 años)
2003	2004	1 de enero de 2005	31de diciembre de 2011
2004	2005	1 de enero de 2006	31de diciembre de 2012
2005	2006	1 de enero de 2007	31de diciembre de 2013
2006	2007	1 de enero de 2008	31de diciembre de 2014

- xiii. En ese contexto, corresponde analizar, si durante el transcurso de los términos de prescripción antes señalados, se suscitaron causales de interrupción y suspensión conforme los Artículos 61 y 62 de la Ley N° 2492 (CTB); al respecto, se advierte que el 14 de diciembre de 2011, la Administración Tributaria Municipal, notificó mediante cédula a FEDEXCHACO con la Orden de Fiscalización N° 73 Proceso N° P1-2011-73/2011, de 30 de noviembre de 2011 (fs. 262-266 de antecedentes administrativos c.2), la cual conforme al Parágrafo I del Artículo 61 de la mencionada Ley se constituye en una causal de suspensión del curso de la prescripción, el que se extiende por 6 meses; en ese sentido, se advierte que la facultad de determinación del Ente Fiscal para las Gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006, prescribiría el **2 de julio de 2012, 1 de julio de 2013, 1 de julio de 2014 y 1 de julio de 2015**, respectivamente; por lo que se evidencia que la **Resolución Determinativa N° 73 Proceso N° P1-2011-73/2011**, de 1 de junio de 2012, notificada mediante cédula el



14 de junio de 2012, fue emitida y notificada, cuando aún estaban vigentes las facultades de determinación del Ente Municipal.

- xiv. Continuando con la revisión se advierte que la Administración Tributaria Municipal, el **21 de diciembre de 2015**, notificó mediante cédula a FEDEXCHACO con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria N° 802/2015, de 1 de diciembre de 2015; al respecto, el 21 de diciembre de 2015 y 15 de enero de 2016, FEDEXCHACO opuso incidente de nulidad de la Resolución Determinativa N° 73/2011, y solicitó prescripción del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) por las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006 con referencia al inmueble con Registro Tributario N° 281152 (fs. 315 al 319 y 349-353 de antecedentes administrativos c.2).
- xv. En ese sentido, el 28 de marzo de 2016, la Administración Tributaria Municipal notificó mediante cédula a FEDEXCHACO con el Proveído N° 92/2016, de 17 de marzo de 2016, que señala respecto al incidente de nulidad planteado por el contribuyente que los mecanismos de impugnación se encuentran previstos en los Artículos 131, 140, Inciso a) y 143 de la Ley N° 2492 (CTB), y respecto a la solicitud de prescripción indicó que la misma sería respondida mediante Resolución Administrativa; en ese sentido, en la misma fecha notificó la Resolución Administrativa GAML/ATM/UPCF/SEAT/N° 157/2016, de 17 de marzo de 2016, que rechaza la solicitud de prescripción del adeudo tributario por concepto del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles correspondiente a las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006 respecto al inmueble con Registro Tributario N° 281152, a nombre de FEDEXCHACO, toda vez que el cómputo de la prescripción fue interrumpido con el Proceso de Fiscalización que concluyó con la emisión de la Resolución Determinativa N° 73, que fue notificada el 14 de junio de 2012; así como por el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria N° 802/2015, notificado el 21 de diciembre de 2015 (fs. 363-372 y 373- 378 de antecedentes administrativos c.2).
- xvi. Ahora bien, al tratarse de una deuda que emerge de una Resolución Determinativa que se encuentra en etapa de Ejecución, por lo que se emitió y notificó el PIET, se debe considerar que el Parágrafo II del Artículo 60 de la Ley N° 2492 (CTB), dispone que: *"En el supuesto 4 del parágrafo I del Artículo anterior, el término se computará desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria"*; así también el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 27874, que señala que el cómputo de la prescripción para la





Ejecución Tributaria, comienza desde la notificación por el PIET, por lo que al haber sido notificado el PIET el **21 de diciembre de 2015**, el cómputo de cuatro (4) años se inició el 22 de diciembre de 2015 y concluiría el **22 de diciembre de 2019**; sin embargo, y habiéndose advertido que el contribuyente no cumplió con su obligación de inscribirse en el registro pertinente, el mencionado plazo se ampliaría a siete años, conforme la redacción del texto del Parágrafo II del Artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB); en ese sentido el cómputo concluiría el 22 de diciembre de 2022; asimismo, cabe señalar que al haberse interpuesto Recurso de Alzada el 15 de abril de 2016 (fs. 31-33 vta. del expediente), se tiene que el curso de la prescripción ha sido suspendido, hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria Municipal conforme dispone el Parágrafo II del Artículo 62 de la mencionada Ley.

- xvii. En este punto del análisis es necesario considerar que la Resolución Determinativa al no haber sido objeto de impugnación dentro los plazos previstos, adquirió firmeza, conforme señala el Sujeto Pasivo en su Recurso Jerárquico; constituyéndose la misma en Título de Ejecución Tributaria, de acuerdo a lo previsto en el Numeral 1, Parágrafo I del Artículo 108 de la Ley N° 2492 (CTB); en ese sentido, cabe señalar que el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria es el medio por el cual la Administración Tributaria Municipal comunica al Sujeto Pasivo sobre el carácter de Título de Ejecución Tributaria que adquirió en este caso el acto firme y su respectiva ejecución; es decir, comunica el inicio de la Ejecución Tributaria.
- xviii. Al respecto, se tiene que en el presente caso, el Ente Municipal notificó el 21 de diciembre de 2015, mediante cédula a FEDEXCHO con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria N° 802/2015, de 1 de diciembre de 2015, que señala que la Resolución Determinativa N° 73, de 1 de junio de 2012, adquirió firmeza al no haberse impugnado en el plazo establecido, por lo que conforme a lo establecido por el Artículo 108, Parágrafo I, Numeral 1, ésta se constituye en Título de Ejecución Tributaria, y al amparo del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 27874, dispone se notifique al contribuyente con dicho Proveído, para que en el plazo de tres días hábiles administrativos a partir de su legal notificación pague la deuda por concepto del IPBI correspondiente a las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006 del inmueble con Registro Tributario N° 281152, ubicado en la Calle Sagarnaga N° 139, Zona Central, bajo apercibimiento de aplicar las medidas coactivas y precautorias que dispone la Ley; por lo expuesto, se evidencia que el Ente Municipal procedió a la notificación



del Título de Ejecución Tributaria, al encontrarse en fase de Ejecución Tributaria el acto que adquirió firmeza, conclusión a la que también arribó la instancia de Alzada; en ese sentido, carece de sustento lo manifestado por FEDEXCHACO, referido a que la instancia de Alzada respecto a los vicios planteados de la Resolución Determinativa, hubiera simplificado su análisis considerando que el proceso se encuentra en Ejecución Tributaria cuando no se le ha notificado el Título de Ejecución Tributaria, conforme dispone el mencionado Artículo 108, norma de rango superior al Decreto Supremo N° 27874; asimismo, corresponde aclarar que conforme a lo expuesto, no se advierte contrasentido entre el Artículo 108 de la Ley N° 2492 (CTB) y su Decreto Reglamentario N° 27874.

- xix. En cuanto al argumento del contribuyente referido a que se omitió la consideración legal relativa a la nulidad, cuya característica es que el vicio invalide el acto jurídico desde el inicio, a cuyo efecto refiere al Artículo 35, Inciso c) de la Ley N° 2341 (LPA), cabe señalar que de la lectura de la Resolución del Recurso de Alzada (68-79 del expediente), se tiene que en el Subnumeral *IV.1. Vicios denunciados*, dicha Instancia, estableció que no es posible analizar causales de nulidad inherentes al Proceso de Determinación, más cuando de la revisión de antecedentes administrativos constató que FEDEXCHACO no interpuso Recurso alguno en su oportunidad, es decir, dejó precluir su derecho de impugnación de tal manera, que la Resolución Determinativa adquirió firmeza, constituyéndose en Título de Ejecución Tributaria, por lo que encontrándose en Ejecución Tributaria, no es materia susceptible de impugnación ante dicha Instancia Recursiva; enfatizando que en fase de Ejecución Tributaria únicamente corresponde al Sujeto Pasivo hacer uso de las causales de oposición previstas en el Artículo 109, Parágrafo II de la Ley N° 2492 (CTB), siendo que en ejercicio de dicha facultad, el contribuyente opuso a la Ejecución Tributaria la invocación del instituto de la prescripción.
- xx. Agrega respecto a las causales de nulidad expresadas por el Sujeto Pasivo, que se debe considerar que el presente caso se encuentra en Ejecución Tributaria, por lo que la normativa tributaria cierra la posibilidad de discusión únicamente a las causales de oposición, por lo que no corresponde efectuar mayor consideración sobre los vicios de nulidad denunciados por FEDEXCHACO; no obstante, en aras de precautelar el derecho a la defensa en fase administrativa, la ARIT emitió pronunciamiento sobre la falta de notificación con el proceso de fiscalización y la





Resolución Determinativa N° 73/2011, llegando a establecer que la Administración Tributaria Municipal, procedió a practicar los actos de comunicación de forma correcta en el domicilio señalado por el contribuyente, otorgando de esta manera la posibilidad de que este participe plenamente del proceso y asuma defensa en todo momento, pese a ello, en ningún momento presentó los Recursos que establece la Ley, dejando precluir de esta manera su derecho a recurrir, no correspondiendo retrotraer obrados cuando el acto se encuentra firme como en el presente caso; por lo expuesto, no se advierte la omisión de las consideraciones legales relativas a la nulidad por parte de la Instancia de Alzada.

- xxi. Respecto a la cita de la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0543/2012, confirmada por la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0810/2012, que establecen que los vicios de nulidad demostrados pueden invalidar el acto aún después de vencido el plazo para recurrir en Alzada dicho acto; al respecto, cabe señalar que la Resolución del Recurso de Alzada, al ser susceptible de impugnación ante la Autoridad General de Impugnación Tributaria presentando al efecto un Recurso Jerárquico de conformidad a lo establecido en el Artículo 144 de la Ley N° 2492 (CTB), no se constituyen en precedente administrativo que pueda ser tomada en cuenta para ser aplicado al presente caso, por lo que no corresponde su análisis más aún cuando la mencionada Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0810/2012, confirmó la Resolución del Recurso de Alzada con fundamento propio, la misma que está referida al análisis de la prescripción de la facultad de determinación de la deuda tributaria e imposición de sanciones administrativas, por lo que no es aplicable al presente caso que se encuentra en etapa de Ejecución, no ameritando mayor pronunciamiento.
- xxii. Respecto al argumento del Contribuyente referido a que la Resolución Determinativa, impuso sanciones por lo que conforme al Parágrafo III del Artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB), el término para ejecutar las sanciones por Contravenciones Tributarias prescribe a los dos años, por lo que las multas impuestas están también prescritas y que la interpretación legal relativa a las multas impuestas se encuentra en los Autos Supremos Nos. 16/2016-S, 17/2016-S y 39/2016-S; al respecto, cabe señalar que de la lectura del Recurso de Alzada (fs. 31-33 vta. del expediente), se advierte que el mencionado argumento no formó parte de los agravios planteados en el Recurso de Alzada; en este entendido, de acuerdo con el Principio de Congruencia que debe



existir entre lo pedido y lo resuelto, conforme establece el Parágrafo I del Artículo 211 del Código Tributario Boliviano, los agravios expuestos en el Recurso Jerárquico no pueden ser otros que los impugnados a tiempo de interponer el Recurso de Alzada; es decir, que el Sujeto Pasivo no puede pretender impugnar nuevos puntos que no fueron oportunamente recurridos en la Instancia de Alzada, ya que eso implicaría iniciar la impugnación de nuevos puntos que no fueron de conocimiento de la otra parte, ni resueltos por la ARIT en la Resolución del Recurso de Alzada, lo que implicaría emitir un único pronunciamiento, en detrimento del debido proceso y seguridad jurídica.

- xxiii. El argumento anterior se refuerza legalmente, con el Artículo 144 de la Ley N° 2492 (CTB) que dispone: *"Quién considere que la Resolución que resuelva el Recurso de Alzada lesiones sus derechos, podrá interponer de manera fundamentada, recurso jerárquico ante el Superintendente Tributario que Resolvió el Recurso de Alzada (...)"*; de lo que se tiene que en el Recurso Jerárquico a ser interpuesto contra una Resolución de Alzada debe fundamentarse las razones en cuanto a los argumentos y decisión asumida en dicha Resolución, para que esta Instancia Jerárquica como doble Instancia de impugnación, revise la Resolución del Recurso de Alzada en cuanto a la correcta o incorrecta decisión asumida y no para que resuelva nuevos argumentos, en desconocimiento de la otra parte y de la ARIT cuya Resolución es objeto de revisión.
- xxiv. En ese sentido, esta instancia Jerárquica, sobre la base del Principio de Congruencia, se ve imposibilitada de admitir los nuevos puntos de impugnación detallados precedentemente y resolverlos en única instancia, motivo por el cual no se puede emitir criterio técnico jurídico al respecto, por no enmarcarse en este punto el Recurso Jerárquico a lo previsto por los Artículos 144 y 211, Parágrafo I del Código Tributario Boliviano.
- xxv. Respecto a la prueba de reciente obtención que refiere el Sujeto Pasivo en su Recurso Jerárquico y alegatos escritos; se tiene que el memorial de respuesta a otro Recurso Jerárquico (fs. 82-85 del expediente), no fue presentada dentro del plazo previsto en el Inciso d) del Artículo 219 del Código Tributario Boliviano ni dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 81 del mencionado Código; en cuanto a la Resolución que cursa de fs. 116 a 120 del expediente, se tiene por una parte que no





cumple con el Artículo 217, Inciso a) del citado Código y por otra parte que tampoco se dio cumplimiento a lo mencionado en el Artículo 81, por lo que no amerita pronunciamiento alguno.

- xxvi. En cuanto a lo manifestado por el contribuyente en alegatos escritos referido a que el pronunciamiento de la ARIT es *ultrapetita*, al exceder sus atribuciones y validar el Proveído N° 92/2016, siendo que dicho pronunciamiento no fue solicitado por la Administración Tributaria Municipal; al respecto, se evidencia que el mismo no fue planteado como un agravio en el Recurso Jerárquico, en ese sentido si bien los alegatos están destinados a fundamentar los agravios planteados a través de su Recurso, esto no supone que se puedan incluir nuevas cuestiones de análisis, por lo que no corresponde un pronunciamiento al respecto.
- xxvii. Por lo expuesto, se evidencia que en el presente caso la facultad de Ejecución Tributaria del Ente Municipal, referida al Proveído de Ejecución Tributaria N° 802/2015, de 1 de diciembre de 2015 se encuentra firme y subsistente; por lo que corresponde a esta Instancia Jerárquica, confirmar con fundamento propio la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0533/2016, de 18 de julio de 2016, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, que confirmó la Resolución Administrativa GAML/ATM/UPCF/SEAT/N° 157/2016 y el Proveído N° 92/2016, ambos de 17 de marzo de 2016, en consecuencia, declarar firme y subsistente la facultad de la Administración Tributaria Municipal para exigir el pago del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) de las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006, referente al Inmueble N° 281152, ubicado en la Calle Sagarnaga N° 139 de propiedad de la Federación Departamental de Ex Combatientes Beneméritos de la Patria de la Guerra del Chaco (FEDEXCHACO).

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente, al Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, instancia independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0533/2016, de 18 de julio de 2016, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.



POR TANTO:


El Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, designado mediante Resolución Suprema N° 10933, de 7 de noviembre de 2013, en el marco del Numeral 8, Artículo 172 de la Constitución Política del Estado y Artículo 141 del Decreto Supremo N° 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los Artículos 132, Inciso b), 139 y 144 del Código Tributario Boliviano,

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0533/2016, de 18 de julio de 2016, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por la Federación Departamental de Ex Combatientes Beneméritos de la Patria de la Guerra del Chaco (FEDEXCHACO), contra la Autoridad Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz; en consecuencia, se mantiene firme la Resolución Administrativa GAMLP/ATM/UPCF/SEAT/N° 157/2016 y el Proveído N° 92/2016, ambos de 17 de marzo de 2016, respecto a las facultades de la citada Administración Tributaria Municipal para exigir el pago del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) de las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006, referente al Inmueble N° 281152, ubicado en la Calle Sagarnaga N° 139; todo de conformidad a lo previsto en el Inciso b), Parágrafo I, Artículo 212 del Código Tributario Boliviano.



Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.


Lic. Dancy David Valderrama Coria
Director Ejecutivo General a.i.
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA


CAR/LLM/JTG/mcm

27 de 27

